

RESOLUCIÓN N° 46/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 844/2009 DELIKAT S.A. c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 1626- DGR-2009 dictada por el Director General de la Dirección General de Rentas, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante solicita a la Comisión Arbitral resuelva la cuestión sometida a su consideración, disponiendo que el requisito de “exclusividad” contenido para el caso en el art. 137 inc. 2° b) del Código Fiscal (T.O. 2004) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vulnera el art. 32 del Convenio Multilateral.

Que su actividad es llevada a cabo en dos plantas de elaboración, la principal ubicada en la Av. Coronel Díaz 1855 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la secundaria sita en la Av. Maipú 1480 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, las cuales son independientes ya que no forman parte de un proceso único de fabricación.

Que destaca, que cada planta elabora exclusivamente sus productos en un proceso único hasta llegar al producto final, es decir, no existe el traslado de una planta a otra de productos semielaborados para completar su fabricación.

Que en virtud de ello alega que, oportunamente solicitó ante el organismo pertinente la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la planta de elaboración sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que cuenta con su correspondiente habilitación, habiendo rechazado tal pedido la DGR según Resolución N° 4117/DGR/2004. Luego, esta Resolución fue confirmada por Resolución N° 2456 del Ministro de Hacienda.

Que posteriormente, informa, por Resolución N° 3756/DGR/2008 se rechazó un nuevo pedido de exención y partiendo de tales antecedentes se dictó la Resolución N° 4879/DGR/2008 de fecha 18/12/2008, por medio de la cual se inició el proceso de determinación de oficio sobre base presunta y con carácter parcial, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 2001 a 2008, surgiendo un ajuste en virtud de que el Fisco consideró que la firma se encuentra gravada, toda vez que la solicitud de inscripción como sujeto exento en el gravamen fue denegada.

Que destaca que conforme al criterio de la Ciudad de Buenos Aires, la actividad industrial interjurisdiccional nunca estará efectivamente exenta, sino que siempre estará gravada en ciertas jurisdicciones y la única que estaría exenta sería la actividad industrial desarrollada en una única jurisdicción, lo que constituye una discriminación a favor de la industria local y en detrimento de la foránea, nada de lo cual es constitucionalmente permitido.

Que afirma que las normas de exención son el anverso de las normas de imposición, y paralelamente debe considerarse la idea que rige la aplicación del Convenio Multilateral, recordando el contenido del artículo 32 de dicho Convenio, por lo que se trata de un tributo que grava en forma discriminatoria según el proceso se desarrolle íntegra o parcialmente en la jurisdicción local, lo que está en pugna con los preceptos y principios constitucionales aplicables. Que cita doctrina que dice avala su posición.

Que en respuesta al traslado corrido, la Ciudad de Buenos Aires menciona que la controversia está centrada en si los requisitos exigidos para obtener la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires, por la actividad industrial, se contraponen a lo establecido por el artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que destaca que la firma oportunamente solicitó exención para el período 1998-2000, la cual fue rechazada, ya que la elaboración de las distintas masas se efectuaba en el local ubicado en Vicente López y posteriormente

eran transportadas sin cocinar hasta el local situado en la Ciudad de Buenos Aires. Que de esto surge que la fabricación se complementa entre la fábrica sita en Provincia de Buenos Aires y el local ubicado en la Ciudad de Buenos Aires.

Que aclara que el Código Fiscal vigente al momento de la solicitud, establecía en el inciso 22, apartado b) del artículo 116 la exención del gravamen a los ingresos para la producción industrial "...únicamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida autorización y respecto de los Ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos", manteniéndose dicha redacción para el año 2003.

Que agrega que según lo informa la propia empresa, la masa cruda de las medialunas de manteca, medialunas saladas, facturas surtidas y masas vienas sale de la planta de Vicente López y luego se arma, se cocina y se rellena en el local de Av. Coronel Díaz. En lo relativo a las tortas, budines, sándwiches y comidas saladas, manifiesta que se elaboran totalmente en el local situado en esta jurisdicción.

Que indica que con relación a esto último, según surge del informe de inspección, la firma no aportó ningún elemento probatorio que permitiera verificar sus dichos ni tampoco efectuó discriminación alguna entre las ventas de estos productos a consumidores finales.

Que señala que en lo relativo al planteamiento de la firma en el sentido que el requisito de exclusividad para el otorgamiento de la exención exigido por la normativa fiscal se contrapone con el art. 32 del convenio Multilateral, la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 7/95, ha dicho "Que por encima de toda otra consideración, el art. 32 del Convenio Multilateral, en que se apoya la recurrente, sólo se refiere a las alícuotas y a los recargos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

Que cita además la Resolución N° 4/96 de la Comisión Arbitral y la Resolución N° 2/2001 de la Comisión Plenaria.

Que resalta que si bien la firma incorpora copiosa doctrina y jurisprudencia, en ninguna de las instancias procedimentales presenta elementos probatorios que permitan modificar el criterio de la resolución determinativa recurrida o demostrar, en su caso, que la legislación vigente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires resulta contraria a lo establecido por el artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que de los antecedentes que obran en autos se observa que la controversia planteada por la firma DELIKAT S.A. está centrada en determinar si la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos denegada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires vulnera las disposiciones del artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que el artículo 32 del Convenio Multilateral expresa que: "Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción". Que conforme a las facultades que le son propias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires alcanza con el gravamen, a los ingresos atribuidos a esa jurisdicción provenientes de la comercialización de bienes terminados según la modalidad descripta por el Fisco, luego de finalizado el proceso iniciado en la planta industrial radicada en la Provincia de Buenos Aires. Este criterio que surge del Código Fiscal, no resulta violatorio del artículo 32 del Convenio Multilateral, ya que con su alcance no se discrimina al contribuyente del Convenio respecto de aquellos contribuyentes que actúan en una única jurisdicción exclusivamente, coincidente con la finalidad perseguida por el artículo 32 indicado.

Que es preciso señalar que las jurisdicciones han dictado normas exentivas con distintos condicionamientos. De este modo, como lo establece la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, queda exenta del gravamen la actividad manufacturera de la empresa en la medida que cuente con la debida autorización y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos exclusivamente.

Que lo apuntado encuentra sustento en los antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral:

Resolución CP N° 7/95, Resolución CA N° 4/96, Resolución CP N° 2/2001, Resolución CA N° 63/2008 y Resolución CP N° 31/2009.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma DELIKAT S.A. contra la Resolución N° 1626-DGR-2009 dictada por el Director General de la Dirección General de Rentas, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE